



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 41001-31-05-002-2018-00337-01  
Demandante : GREGORIO CORDOBA, WILLIAM CORDOBA  
REIGOSA, MAURICIO CORDOBA RAIGOSA y  
ELIANA VALBUENA TOVAR y OTROS.  
Demandado 1 : COOPERATIVA DE COOMULTRASERV CTA  
Demandado 2 : ALMACAFÉ S.A.  
Llamada en garantía: SEGUROS DE ESTADO S.A.  
Llamada en garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.)  
Asunto : Apelación de Auto Laboral

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

## 1.- ASUNTO

Revisa la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. – Almacafé-, en contra del auto del 5 de febrero de 2020, mediante el cual se denegó el decreto de la prueba testimonial peticionada por aquella.

## 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

### 2.1.- DEMANDA<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 325 a 360 del C- 2 de copias

La parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Mauricio Córdoba Raigosa y Almacafé, cuyo despido es ineficaz por no existir autorización del Ministerio del Trabajo, en consecuencia, al reintegro a su puesto de trabajo en iguales condiciones, y la declaratoria del accidente de trabajo padecido por culpa del empleador, sumas a reconocer en forma solidaria a la Cooperativa Coomultraserv.

## 2.2.- CONTESTACIONES A LA DEMANDA

Las entidades demandadas se oponen a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando la no vinculación de la demandante en su favor<sup>2</sup>, y sin desmejora de condiciones los contratos de asociación suscritos por el señor Mauricio Córdoba Raigosa<sup>3</sup>; llamando Almacafé en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., al igual que a Seguros del Estado S.A.<sup>4</sup>.

## 3.- AUTO OBJETO DE APELACIÓN<sup>5</sup>

En desarrollo de la audiencia del Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S, el fallador de instancia denegó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la demandada Almacafé, bajo el sustento de no cumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P., decisión objeto de recurso de apelación por dicha parte.

## 4.- RECURSO DE APELACIÓN<sup>6</sup>

Inconforme con la anterior decisión la demandada Almacafé interpone recurso de apelación en audiencia, frente a la negativa de la prueba testimonial solicitada, argumentando que la normativa procesal no establece requisito adicional alguno diferentes a los cumplidos en el escrito de contestación a la demanda, como lo es, la ubicación y objeto de la prueba, los que se encuentran cumplidos en la petición de decreto de prueba testimonial, por ello

---

<sup>2</sup> Folio 420 a 449 del C- 3 de copias

<sup>3</sup> Folio 513 a 537 del C- 3 de copias

<sup>4</sup> Folio 450, 460 y 467 del C- 3 de copias

<sup>5</sup> CD –Minuto: 18':30, acta audiencia a folio 681 del C-4: Auto objeto de apelación.

<sup>6</sup> CD Minuto: 20:36 a 21':39= Recurso de apelación.

solicita la revocatoria del auto y se decrete la prueba en garantía al derecho de defensa.

4.1.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandada apelante Almacafé presenta por escrito alegatos, solicitando se revoque el auto de decreto de pruebas en lo concerniente a la negativa de decretar la prueba testimonial solicitada, en consideración a cumplir los requisitos para su procedencia señalados en el artículo 212 del C.G.P.

Por otro lado, refiere inconformidad a la negativa de la prueba solicitada de oficiar al Ministerio de Trabajo, dado el cumplimiento del artículo 31 del C.P.T.S.S., en su petición.

4.2.- La parte demandante no apelante, y la restante parte demandada, así como las llamadas en garantía guardaron silencio dentro del término otorgado en esta instancia para presentar alegatos.

#### 5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., *la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación*, así el estudio en segunda instancia se limita al punto de censura enrostrado al proveído protestado por la parte demandada Almacafé S.A., dirigido a si la negativa de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por aquella, por no cumplir con el requisito de la enunciación concreta de los hechos, así como del domicilio y residencia de los testigos, contemplada en el artículo 212 del C.G.P., se ajustó a derecho.

5.1.- En primera medida, precisa la Sala que la parte demandada Almacafé apelante único, sustentó ante el juez de instancia el recurso que ocupa la atención, delimitando su inconformidad al auto que denegó el decreto de la prueba testimonial solicitada, lo que significa, fijar el ámbito de competencia de la Corporación, restringiendo la resolución a tal reparo en el presente auto, sin que resulte dable que en el término de alegaciones concedido en esta instancia

plantee nuevas inconformidades frente al auto de decreto de pruebas, que denegó el fallador de primer grado oficiar al Ministerio del Trabajo<sup>7</sup>, que se itera ya se había circunscrito a la materia sobre la cual la parte demandada Almacafé está inconforme, debidamente sustentado, con base en el cual el presente auto debe estar en consonancia en virtud del recurso de apelación, debiendo ser congruente con aquél, esto es, abordar las materias objeto del recurso de apelación, en los términos del artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., que conlleva a relevarse la Sala del estudio de los planteamientos expuestos en la etapa de alegaciones en esta instancia, y no objeto del recurso de apelación que se admitió en su momento.

5.2.- En cuanto al reparo enrostrado por la parte demandada Almacafé, de negar el decreto de la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda, establece el artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, *“que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma procesal laboral, no se refirió respecto a la declaración de terceros, bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., nos sujetaremos a lo establecido en el artículo 212 y 213 del C.P.G., que reza:

*ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.* (Subrayas por la Sala).

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

*ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.* (Subrayas por la Sala).

---

<sup>7</sup> CD Minuto: 18':53 a 20':18= Auto deniega decreto prueba de oficiar al Ministerio del Trabajo.

De la norma en cita, se infiere que se debe expresar en la petición de la prueba testimonial, lo siguiente: (a) el nombre, (b) el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados y (c) enunciar brevemente los hechos objeto de la prueba, con el fin de que el juez logre determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los testigos solicitados por la parte; y por ende la omisión de los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba, ante el incumplimiento de cargas procesales que conducen a la pérdida de oportunidades procesales.

5.3.- En el presente asunto, la entidad demandada Almacafé solicitó en el escrito de contestación de la demanda<sup>8</sup>, el decreto de prueba testimonial de Juan Carlos Fernández, Carlos Arturo Gómez e Iván Bermeo, de la siguiente manera: "*... quienes pueden ser localizados en la dirección de notificación de la empresa y declararan sobre los hechos de la demanda y la contestación, específicamente sobre la relación existente con la CTA codemandada y las compañías de transporte que realizan el cargue y descargue de vehículos*", lo que significa que, la parte interesada en su recepción manifestó el lugar donde se podía citar a los testigos en la petición de la prueba testimonial, sin embargo, la Sala estima que el requisito de expresar el domicilio o la residencia de los testigos, echado de menos por el fallador de primer grado, por sí solo no es suficiente para negar el decreto de la prueba testimonial, máxime que como se dijo anteriormente la parte solicitante –Almacafé– expresó en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, que en la dirección de notificación de la empresa se podían localizar.

Igualmente, por tratarse de un asunto laboral las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública, y así el fallador de instancia mediante auto notificado por estados convocó a las partes en contienda a la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., ésta última correspondiente al trámite y juzgamiento, cuyo desarrollo corresponde a la práctica de las pruebas, esto es, interrogar a los testigos, como lo señala dicho articulado; de lo que se desprende que correspondía a la parte interesada en su práctica, para el sub lite la

---

<sup>8</sup> Folio 448 del cuaderno 3

demandada, en procurar la comparecencia de los declarantes a la respectiva audiencia, esto es, carga procesal en cabeza de la convocada a juicio, tal y como la misma recurrente lo enunció.

Lo anterior obedece a lo enseñado en el artículo 217 del C.G.P., *“La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo...”*, sin que tal requisito de especificación del domicilio tenga relación con la posibilidad de hacer cumplir por parte de la Administración de Justicia alguna sanción que se llegare a imponer a estos por su no comparecencia a la audiencia para la cual fue citado, pues basta con dar lectura al artículo rememorado 212 del C.G.P., para concluir que la exigencia del domicilio o residencia es para efectos de  *citar a los testigos*. De esta manera para la Sala es claro que este requisito se encuentra satisfecho, y por tanto avante el reparo dirigido en ese sentido.

5.4.- Ahora, respecto del requisito echado de menos por el fallador de instancia, de *enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*, bajo el sustento de que la petición se refiere a los hechos de manera general, y que en su sentir deben ser claros, la Sala acude a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Auto AC4501-2017, dentro del proceso con Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00632-00 con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez al estudiar el contenido del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil que contenía unos presupuestos similares a los reproducidos en el artículo 212 del C.G.P, señaló que:

*“... el peticionario debe hacer una enunciación breve de lo que pretende con el testimonio, y, por ende, no tiene la obligación de hacer una relación extensa y dispendiosa de cada uno de los hechos que busca acreditar con éste, pues lo cierto es que no exige que se haga con rigorismo exagerado, por lo que basta con que el interesado de alguna forma deje ver que la probanza versara sobre los hechos de su demanda”*

Desciende la Sala a cotejar ese requisito con la solicitud de la prueba testimonial en la contestación de la demanda de Almacafé<sup>9</sup>, y se observa que la manifestación de la entidad demandada consistente en que declararán

---

<sup>9</sup> Folio 448 del cuaderno 3

*“específicamente sobre la relación existente con la CTA codemandada y las Compañías de transporte que realizan el cargue y descargue de vehículos”*, debe entenderse que es sobre todos los hechos y no parcializados, al encontrarse en discusión la modalidad contractual de vinculación del demandante para con la demandada Almacafé y la Cooperativa Coomultraserv, dado que cuando el Código General utiliza la expresión *“concretamente”* sobre los hechos objeto de la prueba, se está refiriendo sobre que van a declarar, en razón a que en virtud al principio de economía procesal, no debe exigirse que repita todos los hechos contenidos en la demanda misma, pues ello conduciría a darle una aplicación excesiva a las ritualidades de dicha codificación, para que de esta manera se cumpliera tal requisito, pues de ser así, se desconocería principios procesales, y constitucionales, como el contenido en el artículo 28 de la Constitución Política, y en el mismo artículo 11 del C.G.P., el de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Así las cosas, aplicando el precedente jurisprudencial señalado, encuentra la Sala que la petición de la prueba testimonial en el escrito de contestación de la demanda por parte de Almacafé es suficiente para cumplir con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., en razón de que no se exige al solicitante enunciar cada uno de los hechos objeto de prueba de forma detallada, descriptiva, especificada para cada testigo; aunado a que en la etapa de fijación del litigio contemplada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. las partes determinan los hechos en que estén de acuerdo, lo que conduce a delimitar los hechos sustento de las pretensiones, y por tanto, al momento de practicar el interrogatorio no le está permitido a las partes realizar preguntas respecto de hechos declarados probados en dicha audiencia, desechando así las que versen sobre los mismos hechos, pretensiones y excepciones.

En consecuencia, se procederá a REVOCAR el auto mediante el cual se denegó el decreto de pruebas testimoniales petitionado por la parte demandada Almacafé, para en su lugar, ORDENAR que por el Juzgado de Primer grado se decrete su recaudo. Sin lugar a imponer costas en la presente instancia por la resolución favorable del recurso, conforme al artículo 365-1 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto objeto de alzada, proferido el 05 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.), para en su lugar, ORDENAR que dicho Juzgado decrete la recepción de los testimonios de los señores Juan Carlos Fernández, Carlos Arturo Gómez e Iván Bermeo, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda y su contestación.

2.- SIN CONDENA en costas en la presente instancia.

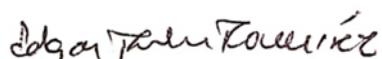
3.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

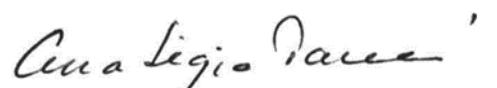
Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA